



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03089-2024-PA/TC
LIMA
POLICARPIO RAZA CHUCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Policarpio Raza Chuco contra la resolución de foja 465, de fecha 7 de setiembre de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contestó la demanda² y manifestó que el certificado médico presentado por el actor no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar su enfermedad, pues no cuenta con su correspondiente historia clínica.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 29 de mayo de 2023³, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado el padecimiento de la enfermedad profesional de neumoconiosis que el recurrente alega padecer, más aún teniendo en cuenta que este se negó a someterse a una nueva evaluación médica.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento, agregando que, conforme a lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 05134-2022-PA/TC, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

¹ Foja 26

² Foja 135

³ Foja 434



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03089-2024-PA/TC
LIMA
POLICARPIO RAZA CHUCO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03089-2024-PA/TC
LIMA
POLICARPIO RAZA CHUCO

6. De otro lado, cabe mencionar que la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, *la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares*. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2 o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, con el fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
7. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Informe Médico de Evaluación de Incapacidad – DL 18846, de fecha 26 de agosto de 2008⁴, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II – Pasco de EsSalud, del que fluye que adolece de *neumoconiosis* e *hipoacusia neurosensorial bilateral*, con un menoscabo de 57 %.
8. Mediante Resolución 17, de fecha 29 de marzo de 2023⁵, el juez de primera instancia dispuso que el demandante se someta a una nueva evaluación médica para acreditar las enfermedades de *neumoconiosis* e *hipoacusia*. Al respecto, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2023⁶, el recurrente manifestó que las evaluaciones médicas son voluntarias y no obligatorias, por lo que solicita que se resuelva con los documentos que obran en autos.
9. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC estableció como Regla Sustancial 4, lo siguiente:

[...]En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria.

⁴ Foja 4

⁵ Foja 41

⁶ Foja 420



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03089-2024-PA/TC
LIMA
POLICARPIO RAZA CHUCO

10. Así, se observa de autos que el recurrente no se ha realizado un nuevo examen médico en la entidad designada por el juez de primera instancia. Por lo que, en cumplimiento de la regla sustancial mencionada en el fundamento *supra*, este Tribunal estima que al no haberse acreditado de forma fehaciente el grado y/o menoscabo de la enfermedad que alega padecer el actor, corresponde desestimar la presente demanda, ello con la finalidad de que el accionante pueda dilucidar lo pretendido en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo.
11. Por consiguiente, al no ser el proceso de amparo la vía idónea para resolver el presente caso, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
